

ANDRÉS PÉREZ-MONEO AGAPITO, Secretario del Pleno, por Resolución del Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León de 8 de enero de 2014,

CERTIFICO: Que el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de febrero de 2024, adoptó el Acuerdo 11/2024, por el que se aprueba el informe sobre la Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas., con el tenor literal siguiente:

"Con fecha 9 de febrero de 2024 se ha solicitado por el consejero de Presidencia de la Junta de Castilla y León informe acerca de la Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

A la vista del informe núm. 1/2024 emitido por el Departamento jurídico, el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León, adopta el siguiente,

## **ACUERDO**

El anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas en su Disposición Adicional Segunda crea la Autoridad Independiente en materia de Corrupción de Castilla y León.

El Pleno del Consejo de Cuentas entiende que la creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, integrada dentro del Consejo supone un incremento importante de las competencias que hasta el momento vienen siendo desarrolladas en el seno de esta Institución. El anteproyecto de Ley prevé expresamente que el régimen jurídico personal, presupuestario, de contratación y de asistencia jurídica de la Autoridad será el que corresponde al Consejo. Por lo que parece entenderse que las competencias de esta nueva Autoridad deben ser llevadas a cabo con los medios humanos, técnicos y económicos de los que dispone hasta el momento el Consejo de Cuentas, lo cual podría comprometer, tanto la independencia de la Autoridad, como el desarrollo de las funciones y competencias del Consejo, máxime si tenemos en cuenta que las atribuciones de la Autoridad Independiente son de tal entidad como el ejercicio de potestad sancionadora, el canal externo de comunicación y







derivadas del mismo, actuaciones de investigación, desarrollo de funciones de asesoramiento, formación y evaluación de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, entre otras.

Parece oportuno señalar, que el incremento de la carga de trabajo, asumiendo tanto, canal externo de denuncias, así como el resto de las competencias que van asociadas a la Autoridad Independiente, así como la creación de un puesto de Director General, que no está presupuestado en el actual anteproyecto de presupuestos del Consejo de Cuentas, implicarían la necesaria modificación del presupuesto del Consejo, con el fin de dotarle, dentro del principio de austeridad que rige en la institución, de los medios imprescindibles, tanto humanos como materiales, para su puesta en marcha.

Así mismo, con la finalidad de que, tanto el Consejo de Cuentas pueda seguir desempeñando sus funciones con normalidad, como la Autoridad Independiente pueda cumplir el mandato legal de atribución de competencias previsto, se considera conveniente la modificación a través de este anteproyecto de Ley, de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, así como de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León. Esta modificación normativa, podría ser el cauce adecuado para dar solución a los problemas ya manifestados por el Consejo de Cuentas sobre su regulación actual, con el fin de potenciar su independencia. Modificando el régimen del personal del Consejo (equiparándolo al de las Cortes o volviendo al sistema anterior a la Ley 4/2013), dadas las dificultades de cubrir las plazas que tiene actualmente la institución y las necesidades de especialización que tanto la fiscalización como la nueva Autoridad Independiente exigen, así como, a la modificación del régimen actual del presidente y los consejeros, en la línea del aumento de competencias, entre otros temas.

Además, entendemos que a través de estas modificativas normativas se debería dar respuesta a varios interrogantes que se plantean en la redacción actual de la





Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto. Entre ellos, el nombramiento de la Autoridad Independiente, ya que faltaría determinar quién nombra el titular de la Autoridad Independiente.

El Consejo de Cuentas, según el artículo 18 de la ley 2/2002, de 9 de abril,

"El Consejo de Cuentas está integrado por los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Presidente.
- c) Los Consejeros"

En el anteproyecto no se señala a cuál de estos órganos se atribuye la potestad de nombrar la Autoridad Independiente. En el caso de que el nombramiento de la Autoridad dependiera de otro órgano, tampoco aparece establecido qué órgano lo nombra. Esto supone, a juicio de este Consejo de Cuentas que, de aprobarse la norma con la redacción actual, no se podría proceder al nombramiento de la Autoridad Independiente hasta que el posterior desarrollo reglamentario concretara este extremo.

En esta misma línea, se nos plantean dudas sobre el régimen del director general titular de la Autoridad, si dada la naturaleza de este cargo, debe reunir unas características propias respecto a su cualificación profesional, su régimen de incompatibilidades, así como la delimitación clara de las competencias, si dicta las resoluciones de la Autoridad, si la representa, si es su jefe de personal, y los requisitos de su cese. Todo ello debería estar regulado en el anteproyecto con la finalidad de que sea posible el nombramiento de esa persona titular de la Autoridad, lo cual sería dudoso en caso contrario.

Con la finalidad de garantizar la adecuación de la normativa autonómica a los preceptos de carácter básico contenidos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, sería necesario que entre las modificaciones que deben realizarse en la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, se delimite el personal que vaya a estar al servicio de la Autoridad. Pues el artículo 17.3





de la Ley 2/2023 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción señala: (...)El Sistema de Gestión de Información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos(...).

En este mismo sentido, en el preámbulo se indica: "Dotar de independencia y autonomía al canal o canales de comunicación externa pasa por garantizar la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información, impedir el acceso a ella por el personal no autorizado y permitir un almacenamiento duradero de la misma."

Otro de los interrogantes, se refiere al desarrollo reglamentario de la ley, si bien, al ser una ley de Medidas correspondería su desarrollo a la Junta de Castilla y León, según lo señalado en el artículo 75 de la Ley 3/2001 señala que: "2. Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas con carácter general a la Junta de Castilla y León. La atribución directa a los titulares de las consejerías o a otros órganos dependientes o subordinados de ellas, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar el dictado de normas de desarrollo directamente a autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad."

Este Consejo entiende que con el fin de homogeneizar la normativa de desarrollo de la Institución, debería habilitarse el dictado de las normas de desarrollo de la Ley, de forma similar al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, es decir, conforme a lo que señala el la Disposición Final Primera de la ley 2/2002, Reguladora del Consejo de Cuentas, atribuyendo la competencia para aprobar el anteproyecto de Reglamento al órgano competente para nombrar a la Autoridad Independiente (pleno o presidente) y posteriormente su aprobación por las Cortes de Castilla y León.

Por último, hay que señalar que el apartado séptimo de la Disposición Adicional Segunda se refiere al informe anual sobre la actividad de la Autoridad, y se lo atribuye





al presidente del Consejo de Cuentas, que es el órgano que tiene la representación de la Institución. Este Consejo entiende que, de forma similar a lo que ocurre con la Memoria Anual del Consejo de Cuentas, este informe anual debería presentarse por la Autoridad Independiente al presidente del Consejo de Cuentas (o al Pleno según quién sea la Autoridad que lo nombra) para su aprobación y posterior remisión a las Cortes de Castilla y León.

## CONCLUSIONES

**Primera:** Debería determinarse el órgano competente para el nombramiento del director de la Autoridad Independiente, el Pleno del Consejo o el presidente, o en su caso, si fuera un órgano de fuera del Consejo, señalarlo.

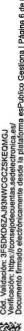
Segunda: La creación de la Autoridad independiente, por la importancia de las atribuciones que supone, así como por la creación de una plaza de director general, implica la necesidad de modificación del presupuesto del Consejo de Cuentas, con el fin de dotarle, dentro del principio de austeridad que rige en la institución, de los medios imprescindibles, tanto humanos como materiales, para su puesta en marcha.

Tercera: Sería igualmente necesario la modificación de la Ley 2/2002, de 9 de abril, Reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en concreto, de su régimen de personal, equiparándolo al de las Cortes o la vuelta al sistema anterior al de la Ley 4/2013, de 19 de junio, dada la alta especialización que exigirán las funciones de la Autoridad, así como las propias de la fiscalización, y la creciente dificultad de cubrir las plazas del Consejo. Del mismo modo, sería oportuno impulsar la independencia de la Institución, en temas claves como la aprobación del Plan Anual de Fiscalizaciones

Cuarta: Modificación de la Ley 2/2002, de 9 abril y de la Ley 4/2013, de 19 de junio, con objeto de la adaptar el régimen actual del presidente y los consejeros, en la línea del aumento de competencias.

Quinta: Determinación del régimen de la persona titular de la Autoridad Independiente.







Sexta: Atribuir la competencia para aprobar el anteproyecto de Reglamento al Consejo de Cuentas de Castilla y León (Pleno o presidente) y posteriormente su aprobación por las Cortes de Castilla y León.

Séptima: El informe anual debería presentarse por la Autoridad Independiente al Pleno (o al presidente según quién sea la Autoridad que lo nombra) para su aprobación y posterior remisión a las Cortes de Castilla y León."

Y para que así conste, expido la presente certificación, a la fecha de la firma electrónica, con el visto bueno del Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

V.º B.º EL PRESIDENTE (Art. 21.5 de la Ley 2/2002, de 9 de abril)

Mario Amilivia González